INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS N° 14 -2020-GG/INEN

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 29 de Enero de 2020

VISTOS:

El expediente N° 182-2019, que contiene el Informe Nº 41-2020-ST-ORH/INEN del 14 de enero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";*

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 41-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 14 de enero de 2020, hace de conocimiento que ha operado la prescripción de !a acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores civiles, **GUSTAVO DÁVILA VIDAL, ALBERTO TABOADA AGUILAR, DORIS SÓCIMA ALEGRE MORENO, GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE, ADELA HEREDIA ZELAYA, EUFROCINA ESPINOZA TERÁN, JOSÉ DEL CARMEN JULIÁN PIÑEYRO FERNÁNDEZ, PEDRO PACHECO PEÑA**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad disciplinaria, para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de los servidores GUSTAVO DÁVILA VIDAL, ALBERTO TABOADA AGUILAR, DORIS SÓCIMA ALEGRE MORENO, GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE, ADELA HEREDIA ZELAYA, EUFROCINA ESPINOZA

TERÁN, JOSÉ DEL CARMEN JULIÁN PIÑEYRO FERNÁNDEZ, PEDRO PACHECO PEÑA, por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-201SPGSC,SERVIR/GPS *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 258-2013-J/INEN 2013, del 03 de julio de 2013, la Jefa Institucional M.C. Tatiana Vidaurre Rojas, aprobó el expediente de Contratación de la Licitación Pública N° 0019-2013-INEN "*Adquisición de Equipos para el Departamento de Radioterapia del INEN*", por un valor referencial total ascendente a S/. 4'092,300.00 (Cuatro Millones Noventa y Dos Mil Trescientos con 00/100 Nuevos Soles); Designando al Comité Especial que tendrá a su cargo la organización, conducción y ejecución del Proceso de Licitación Pública N° 0019-2013-INEN, *"Adquisición de Equipos para el Departamento de Radioterapia del INEN*", el cual queda conformado de la siguiente manera: Miembros Titulares, MC.ADELA HEREDIA ZELAYA DE MITSUMASU, quien actuará como presidente titular LIC.PEDRO PACHECO PEÑA, miembro, SRA. EUFROCINA ESPINOZA TERAN, miembro;

Que, la necesidad de adquirir el equipo biomédico "Tomógrafo Simulador de Rayos X", nace desde el proceso de selección de la Licitación Pública LP N.° 019-2013-INEN, en el que se convoca la adquisición de equipos para el Departamento de Radioterapia del INEN, como el Arco en C, Equipo Ultrasónico Transrectal para Braquiterapia de Próstata y el Tomógrafo Simulador de Rayos X, quedando desierto este último el 25 de setiembre de 2013; lo que posteriormente derivó en el proceso de selección de la AMC N° 122-2013-INEN *"Adquisición de Equipos para el Departamento de Radioterapia del INEN"* el 15 de noviembre de 2013, materia del hecho observado;

Que, con respecto a las condiciones que debe cumplir el ambiente destinado a la instalación del tomógrafo simulador de Rayos X, en adelante *"TC"*, el Reglamento Nacional de Edificaciones, señala que este debe instalarse, usarse o almacenarse en locales cuyo diseño se tome en cuenta la reglamentación nacional y otras normas específicas apropiadas que aseguren la protección y restrinjan las exposiciones a radiaciones ionizantes;

Que, el ente regulador[1] del uso de las fuentes de irradiación es la OTAN/IPEN, la norma técnica dictada por esta oficina, tiene como objetivos establecer los requisitos de protección radiológica en diagnóstico médico, asimismo, indica que la sala (donde se instala y opera el tomógrafo) debe poseer barreras fijas blindadas, como requisito de seguridad;

Que, en ese sentido, la adecuación del ambiente era indispensable para la instalación y funcionamiento del tomógrafo simulador de rayos x (TC), en cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que fue considerado en la LP N° 019-2013-INEN. Sin embargo, el ítem 3 referido a la adquisición de un "*Equipo tomógrafo simulador de rayos x*", fue declarado desierto, tal como consta en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro y del Informe N.° 001-2013-CE/LP-019-2013-INEN, de fecha 09 de octubre de 2013, de

[1] El artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del IPEN aprobado mediante Decreto Supremo n.° 062- 2005-EM, señala que la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN) es el órgano de línea y la unidad orgánica técnica responsable de regular, autorizar, controlar y fiscalizar el uso seguro de las fuentes de irradiación ionizante relativos a seguridad radiológica y nuclear. Norma Técnica n.° IR.003.2013 "Requisitos de protección radiológica en diagnóstico médico con rayos x", aprobada mediante Resolución de Presidencia N.° 123-13-IPEN/PRES de 3 de junio de 2013.

presentado a la Jefatura Institucional, por la Presidenta del Comité Especial, informando el proceso desierto parcial de la LP N.° 019-2013-INEN;

Que, después de quedar desierto el tercer (3) ítem de la LP N.° 019-2013-INEN, se inició el proceso de selección AMC N° 122-2013-INEN derivada de la referida LP, para la adquisición del Equipo Tomógrafo Simulador de Rayos X. modificándose en sus Bases, los criterios de evaluación técnica para dicho proceso; toda vez que, no consideraron la adecuación del ambiente *(de acuerdo a las características propias del equipo en concordancia con las normas de la autoridad reguladora OTAN/IPEN);* no obstante, haber sido señalado por el OCI a través de la formulación de la recomendación 6.5 del Informe N° 002-2013-0CI-INEN/ELCS del 22 de octubre de 2013: *"Disponer al Director General de la Dirección de Radioterapia instruir a la Directora Ejecutiva del Departamento de Radioterapia en coordinación con la Oficina de Logística y Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, antes de convocar el proceso de selección para la adquisición del Tomógrafo Simulador de Rayos X, que las condiciones de entrega del ambiente al proveedor para la adecuación correspondiente sea consignado en las Bases y se especifique claramente la adecuación al mismo";* recomendación efectuada como resultado de la veeduría a la L.P N° 019-2013-INEN *"Adquisición de Equipos para el Departamento de Radioterapia"*, al quedar desierto el ítem 3 de la adquisición del referido equipo. (Subrayado agregado);

Que, sobre el particular, se solicitó información a la Directora Ejecutiva del Departamento de Radioterapia (área usuaria); quien a través del Memorando N° 179-2014-DRT-DIRAN-DIRAD/INEN manifestó entre otros que: *"(...)en la primera convocatoria de la Licitación Pública N° 019-2013-INEN, se contempló la adecuación dispuesto para el Tomógrafo Simulador, en concordancia con la normativa de la OTAN, sin embargo, al quedar desierta por falta de participantes, se procedió de acuerdo a Ley de Contrataciones artículo 78°, el Comité Especial en coordinación con la Oficina de Logística, realizó las indagaciones acerca de la no participación de los postores, quienes adujeron razones de no poder determinar el costo de adecuación tal como lo demuestran los documentos que anexamos (...). En la segunda convocatoria, basándonos en las observaciones previas, el Comité Especial en coordinación con el área usuaria y la OIMS, acordó la modificación en las bases, del componente de Radio Protección en la adecuación, con el propósito de permitir la mayor participación de los postores y evitar que se declare desierto nuevamente el proceso";*

Que, de la observación de los hechos y de la documentación adjunta, se verifica, que se adjudicó un Tomógrafo Simulador de Rayos X, sin contar con la adecuación del ambiente; no habiéndose previsto en las Bases del proceso AMC N° 122-2013-INEN derivada de la LP N.° 019-2013-INEN, al ser modificadas en relación al proceso de origen; siendo esencial en la adquisición del Tomógrafo Simulador Rayos X, al repercutir en el cumplimiento de los plazos de entrega y funcionamiento de dicho equipo y a la suscripción de adendas adicionales, que han desnaturalizado el contrato inicial, al considerar condiciones no establecidas en las Bases ni en el referido contrato. Asimismo, que el Comité Especial, aceptó la propuesta condicionada del postor, modificando con ello los rangos de plazo establecidos en los criterios de evaluación técnica. Equipo, que no ha sido entregado al INEN; no obstante, haberse suscrito el Contrato N° 161-2013-INEN el 29 de noviembre de 2013 y sin embargo, ya se ha pagado al contratista PHILIPS PERUANA S.A., la totalidad del valor adjudicado de S/. 3 297 392.00 nuevos soles; habiéndose efectuado el primer pago a través del adelanto del 30% del valor adjudicado el 23 de diciembre de 2013 y el segundo pago del 70% del saldo por S/. 2 308 174.40 de 27 de febrero de 2014, pago efectuado sin contar con la conformidad y recepción del bien, al no haber sido entregado el equipo a la fecha;

Que, los miembros del Comité Especial de la AMC N° 122-2013-INEN derivada de la LP N° 019-2013-INEN, no objetaron que no se considerara en las especificaciones técnicas de las Bases del referido proceso de selección, la adecuación del ambiente indispensable para la instalación y funcionamiento del equipo a adquirirse; máxime, si hay normas específicas señaladas anteriormente, para este tipo de acondicionamiento y adecuación, que aseguren la protección y restrinjan las exposiciones a radiaciones

ionizantes y más aún, si esta adecuación del ambiente, debe estar en función a las características del equipo que se va a instalar; siendo entonces el proveedor quien conoce las características y lo que se necesita para la instalación del equipo que va a entregar; sin embargo, no se consideró en las Bases del proceso de la AMC N° 122-2013-INEN el acondicionamiento y adecuación del ambiente, como parte de las mejoras asumidas por el proveedor;

Que, esta situación ha sido corroborada por las comunicaciones del contratista y documentos emitidos por la Oficina de Logística y de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN, en las cuales señalan que en las Bases se omitieron elementos de instalación y preinstalación, necesarios para la instalación del equipo y su funcionamiento;

Que, asimismo, es de indicar, que el Comité Especial, aceptó el plazo de entrega ofertada por el único postor *"Philips Peruana S.A"*, sin rechazar las exigencias adicionales; no obstante, que estaban modificando los términos de referencia establecidos en las Bases; otorgándole el mayor puntaje sin corresponderle;

Que, el postor *"Philips Peruana S.A"*, actual contratista, ofertó un plazo no establecido en el rango, 79 días condicionado, siendo su propuesta ofertada de acuerdo a su Declaración Jurada (anexo 06, que obra en el folio 150 de su propuesta técnica) *"me comprometo a entregar los bienes objeto del presente proceso de selección en el plazo de 79 DIAS CALENDARIO, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, siempre y cuando esté el ambiente entregado y con las condiciones de preinstalación, requeridas listas"*: (subrayado agregado) y el Comité Especial, le otorgó el puntaje máximo de 25 puntos, conforme señala el acta de evaluación de propuestas técnicas; no obstante, que estaba modificando los factores de evaluación, al ofertar un plazo condicionado a la adecuación de un ambiente listo que el Comité Especial sabía que no se tenía y por ende, dicho plazo ofertado no tenía fecha de cumplimiento establecida; es decir era un plazo sin fecha de entrega del bien y así el Comité Especial lo aceptó y le otorgó la máxima calificación sin corresponderle; lo que le permitió a Philips Peruana S.A., ganar la buena pro; toda vez que, de no haberle otorgado el Comité Especial dicho puntaje, el postor no hubiera alcanzado el puntaje mínimo para pasar a la evaluación económica;

Que, el no haberse previsto en las Bases la adecuación del ambiente, ha ocasionado no sólo la dilación para que no se cuente aún con el equipo biomédico que satisfaga las necesidades requeridas para lo cual se adjudicó; no obstante, haberse suscrito el Contrato N° 161-2013-INEN el 29 de noviembre de 2013; sino que además, conllevó a la suscripción de una adenda adicional, el 14 de marzo de 2014, (después de casi ciento catorce (114) días de suscrito el contrato), desnaturalizando el contrato inicial[2], al considerar mediante esta adenda, condiciones que no estuvieron establecidas en las Bases ni en el contrato[3] inicial, modificando la Cláusula Cuarta del Contrato como sigue: *"El Contratista se compromete a realizar la pre-instalación, instalación y adecuamiento del ambiente, sin generar costo alguno para la Entidad en un plazo de 60 días calendarios contados a partir de la entrega del ambiente del Departamento de Radioterapia del INEN"*. Agregándose además, *"El Contratista se compromete a realizar la entrega del equipo dentro de los 79 días calendarios, contados a partir de la suscripción del acta de aceptación de la culminación de los trabajos de preinstalación, instalación y adecuamiento del ambiente del Departamento de Radioterapia del INEN que otorgarán las partes"*;

Que, es de señalar, que el Contrato N° 161-2013-INEN fue suscrito por la Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Adquisiciones, el 29 de noviembre de 2013; sin embargo, la suscripción de la adenda adicional (sin visto de la Oficina de Asesoría Jurídica), confirma que las Bases no consideraron los elementos de instalación y pre instalación necesarios para la instalación y funcionamiento del equipo;

---

[2] Artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones *"Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista"*.

[3] Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que *"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones ara las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato*

Que, el ambiente destinado para tal fin, que hasta ese momento era la Biblioteca del departamento de Radioterapia; la Comisión Auditora evidenció que al 01 de abril del 2014, fecha en que se realizó la inspección física, aún no se encontraba dicho ambiente del todo desocupado, encontrándose los estantes de la biblioteca y libros en cajas; por lo que, se levantó un Acta suscrita por la Directora Ejecutiva del departamento de Radioterapia y la Comisión Auditora;

Que, Igualmente, se realizó la visita a la Unidad de Almacén General del INEN, el mismo día 01 de abril del 2014, confirmándose que el equipo Tomógrafo Simulador de Rayos X, no se encontraba en dicho Almacén y que no había ingresado al INEN; por lo que se levantó el Acta de Inspección, suscrita por el Jefe de la Unidad de Almacén y la Comisión Auditora;

Que, asimismo, la Comisión Auditora efectuó una visita al proveedor Philips Peruana S.A., el día 07 de abril del 2014; a fin de verificar in situ, si el equipo Tomógrafo Simulador de Rayos X, se encontraba en sus ambientes y/o instalaciones; obteniéndose como resultado de acuerdo a lo referido por el Gerente de Ventas de la citada empresa, el equipo a la fecha de la visita realizada, todavía se encontraba en la fábrica de PHILIPS CLEVELAND,INC-USA; estando a la espera del acondicionamiento del ambiente, para la instalación del mismo, de acuerdo a su propuesta técnica;

Que, la entrega formal del ambiente al contratista Philips Peruana S.A, fue recién el 16 de abril de 2014; teniendo el contratista a partir de dicha fecha, sesenta (60) días como plazo para el acondicionamiento del ambiente; es decir, hasta el 16 de junio de 2014; sin embargo, al 18 de junio de 2014 todavía no se había concluido con la adecuación del ambiente, de acuerdo a la inspección física realizada por la Comisión Auditora; tal como consta en el Acta suscrita por el representante de la empresa Philips Peruana S.A., Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN y la Comisión Auditora;

Que, es de indicar, que el Contratista hizo la entrega del ambiente acondicionado recién el 19 de agosto de 2014, de acuerdo al Acta de Aceptación suscrita por el Jefe de la Unidad de Ingeniería y Mantenimiento de la Dirección de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN y el contratista Philips Peruana S.A; quien entregó el ambiente acondicionado a los ciento veintitrés (123) días y no a los 60 días como estaba establecido en la adenda adicional suscrita; con lo cual, se retrasa la entrega del equipo, toda vez que, para el plazo del mismo, recién cuentan los 79 días, desde la fecha del 19 de agosto de 2014; sin embargo, de acuerdo a la documentación alcanzada al respecto, las razones de retraso se ha debido a que no podían efectuar las pruebas eléctricas, porque la entidad no podía cortar el fluido eléctrico y por observaciones efectuadas por la entidad, para que sean subsanadas por el contratista;

Que, el tiempo transcurrido desde que fue suscrito el contrato inicial (29 de noviembre de 2013), hasta la fecha que fue entregado el ambiente acondicionado, han transcurrido más de ocho (08) meses, es decir doscientos sesenta y tres (263) días, sólo para contar con el ambiente acondicionado; a partir de ahí, recién cuentan los setenta y nueve (79) días de plazo para la entrega del equipo del Tomógrafo Simulador de Rayos X; que a la fecha no ha sido entregado al INEN, con el pretexto inicialmente de que el INEN, no cuenta con espacio para almacenar el referido equipo y/o que el ambiente no se encontraba acondicionado para su instalación; si se contara el plazo de entrega del equipo a los 79 días a partir del día siguiente de haberse suscrito el contrato inicial, éste se hubiera cumplido el 17 de febrero de 2014; sin embargo, como la condición fue *"siempre y cuando esté el ambiente entregado y con las condiciones de preinstalación, requeridas listas":* condición que fue aceptada por el Comité Especial; esta situación, exime de penalidad al contratista; máxime si con la adenda adicional suscrita, los setenta y nueve (79) días recién cuentan a partir del día 19 de agosto de 2014, en que hicieron la entrega del ambiente acondicionado; por lo que el plazo para la entrega del equipo era el 06 de noviembre de 2014;

Que, en la misma línea de revisión y evaluación a este proceso de selección y su ejecución contractual; se evidenció de acuerdo a los comprobantes de pago, que el INEN ha efectuado al contratista Philips Peruana S.A.C., el pago total del valor adjudicado por S/. 3 297 392.00, sin que se haya entregado a la fecha el Tomógrafo Simulador de Rayos X; en contravención a lo establecido en las normativas vigentes del

Reglamento de la Ley de Contrataciones, de las normas de Presupuesto y Tesorería; así como al 2do párrafo de la Cláusula Cuarta del contrato inicial;

Que, el primer pago efectuado por el INEN al contratista Philips, Peruana S.A., corresponde al 30% de adelanto, equivalente al S/. 969 217.60, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato inicial; el mismo que fue mediante Comprobante de Pago N° 1306299 de 17 de diciembre de 2013, con cheque N.° 79623977, entregado al proveedor Philips Peruana S.A. el 23 de diciembre de 2013; por lo cual dicho Contratista, hizo entrega de la Carta Fianza N.° 010424711-001 cuyo vencimiento a la fecha es el 31 de diciembre de 2014 del Banco Scotiabank;

Que, con respecto, al segundo pago, que constituía el saldo del 70% del monto adjudicado; el Contrato inicial establecía en el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta, *"LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles en el plazo de quince (15) días calendario, computados desde la conformidad de la recepción de los bienes. (...)"*; invocándose en el tercer párrafo de la misma Cláusula, el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, es de señalarse, que la Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística del INEN, suscribió una segunda adenda al Contrato inicial N° 161-2013-INEN el 21 de marzo de 2014, sin el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y sólo con el visto de la Unidad de Adquisiciones; con el objeto según la Cláusula Segunda de que *"(...) la presente adenda tiene por objeto realizar el desembolso del 70% del monto contractual a efectos de ejecutar el presupuesto del Año Fiscal 2013"; "(...) se establece el desembolso del monto ascendente a S/. 2 308 174.40"*. Sustentándose en normas no aplicables como las normas presupuestarias aplicables al período 2011 y la disposición sobre los gastos devengados, dispone el cumplimiento de requisitos que no se cumplieron; tal como, la sustentación del pago a partir de la recepción del bien con los documentos que lo acrediten y la conformidad técnica del área usuaria; situación que no se cumplió en la fecha que se pagó el saldo del 70% del valor del bien; el 21 de marzo de 2014, suscriben esta segunda adenda al contrato inicial, con el fin de pagar el saldo del 70 % al Contratista; sin embargo, cabe mencionar, que con fecha 28 de enero de 2014, casi dos meses antes de la suscripción de esta segunda adenda; la Dirección de la Oficina de Logística, remitió al Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas mediante el Memorando N° 194-2014-OL-OGA/INEN, un cuadro conteniendo información de Órdenes de Compra, correspondientes a varios contratos para que se tramite su giro, entre ellos, lo siguiente:

Giro del 70% del monto Contractual
Solicitado por la Oficina de Logística

Memorando n.° 194.2014-0L-OGAIINEN de 28 de enero de 2014, remitido por la Dirección de la Oficina de Logística, solicitando Giro del 70% al Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas								
N° ORDEN	**REF.**	**FACTURA COMERCIAL**	**PROVEEDOR**	**MONTO TOTAL SI.**	**N° SIAF**	**FF**	**GIRADO**	**OBSERVACIÓN**
9051	Contrato n.° 161- 2013-INEN	001-110257	PHILIPS PERUANA S.A.	2 308 174.40	13384	01-00	**2 308 174.40**	Giro del 70% del monto Contractual

Fuente: Memorando N° 194-2014-0L-OGA/INEN **Elaborado por:** Comisión Auditora

Que, como se puede apreciar en el cuadro precedente, la orden del Giro del 70 % del monto contractual, equivalente a S/. 2 308,174.40 se dio antes que se suscribiera la segunda adenda; el mismo que se hizo efectivo a través del Cheque N° 79625499 el día 26 de marzo de 2014; por lo cual, el Contratista Philips Peruana S.A., entregó la Carta Fianza N° 001-0586-9800285148-57 por el mismo valor, emitida por el Banco *BBVA* Continental con fecha de vencimiento al 30 de junio de 2014; siendo renovada al 31 de octubre de 2014 y posteriormente ha sido renovada hasta el 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, la Oficina de Contabilidad y Finanzas no contó con el registro debidamente autorizado en la fase del devengado en el SIAF, relacionado a la sustentación de conformidad técnica y recepción del bien;

Que, sobre el particular, la Comisión Auditora al preguntarle al Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, porqué habían efectuado el pago si no han entregado el equipo, manifestó en forma verbal, que como cuentan con las Cartas Fianzas, ellos procedieron a pagar. Al respecto, se hace necesario indicar, que las Cartas Fianzas si bien constituyen el respaldo y la garantía del cumplimiento de la prestación o como en este caso del pago; sin embargo, esto no es motivo para efectuarse el pago, porque no se trata de dar dinero contra dinero; máxime, si el sentido y razón de ser de todo proceso de selección, es que se dé la prestación del servicio o del bien y en este caso, no se ha cumplido a la fecha del presente hallazgo con la entrega del equipo; no obstante, el tiempo transcurrido; máxime si es función del Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas incrementar la eficiencia en la utilización de los recursos financieros; es de precisar, que el Director General de la Oficina de Administración, el Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas y la Jefa de la Unidad de Tesorería, autorizaron y visaron los comprobantes de pago, para el respectivo pago al Contratista; no obstante, que dicho equipo no ha sido entregado al INEN;

Que, la Comisión Auditora, tomó conocimiento a través de una copia alcanzada por la Oficina de Logística, de la Carta s/n enviada por el Contratista Philips Peruana S.A. al INEN, el 02 de octubre de 2014, mediante la cual propone se le acepte el cambio de país de fabricación del equipo, por uno fabricado en Israel, indicando que cuenta con las mismas características y prestaciones y fabricado bajo los mismos procesos y controles de calidad, que su par de Estados Unidos; no obstante, es de mencionarse que el equipo ofertado por el Contratista y con el cual ganó la buena pro, es de fabricación USA, de la planta de Philips Cleveland; sin embargo, ahora propone un equipo fabricado en Israel;

Que, cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado en la cláusula segunda de la adenda N° 01 del Contrato N°161-2013-INEN, el plazo para la entrega del Tomógrafo Simulador de Rayos X, venció el 06 de noviembre de 2014 y el contratista Philips Peruana S.A., no cumplió con la entrega del referido equipo a la fecha; sin embargo, se ha tomado conocimiento que el Contratista ha solicitado ampliación de plazo hasta el 10 de diciembre de 2014 para la entrega del equipo, mediante Carta s/n de fecha 06 de noviembre de 2014; por lo que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística, mediante Carta N° 703-2014-OL-OGA/INEN de fecha 11 de noviembre de 2014, ha respondido "Improcedente" la ampliación solicitada;

Que, de toda esta situación, se aprecia una falta de diligencia oportuna para la entrega del bien por parte del contratista; toda vez que ha pasado casi un año desde que se suscribió el contrato inicial (29 de noviembre de 2013) y hasta el momento no se cuenta con el Tomógrafo Simulador de Rayos X; no permitiendo a la fecha que el departamento de Radioterapia cuente con dicho equipo que satisfaga las necesidades de contar en el tratamiento con los aceleradores, una guía que precise el tratamiento con los aceleradores lineales a los pacientes, para lo cual solicitaron su adquisición; sin embargo, al contratista Philips Peruana S.A., se le pagó el total del valor adjudicado de S/. 3 297 392.00, en contravención a las normativas vigentes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, normas de Presupuesto y Tesorería.

Que, mediante Oficio N° 004-2015-OCI/INEN, recibido el 12 de enero de 2015, por la Jefe Institucional del INEN; la Jefa del Órgano de Control Institucional, remitió el Informe N° 008-2014-INEN/OCI-EE "*Examen Especial al Proceso de Adquisición de Equipos Biomédicos para los Departamentos de Radioterapia y Radiodiagnóstico del INEN*", Periodo del 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2013, para fines de la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe;

Que, mediante Oficio N° 000870-2019-CG/INSL1, el Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central 1; remitió copia fedateada de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1, expediente PAS N° 577-2015-CG/INSL, de la Contraloría General de la República, recibido por la Jefa del Órgano de Control Institucional del INEN el 25 de octubre de 2019, para el deslinde de responsabilidades conforme corresponda; donde resuelve, declarar la Imposibilidad Jurídica de continuar con el Procedimiento Sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el

Informe de Control N° 008-2014-INEN/OCI-EE, que fueron materia de imputación en la Resolución de inicio N°001-2017-CG/INS, que comprende a los siguientes administrados: **GUSTAVO DÁVILA VIDAL, ALBERTO TABOADA AGUILAR, DORIS SÓCIMA ALEGRE MORENO, GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE, ADELA HEREDIA ZELAYA, EUFROCINA ESPINOZA TERÁN, JOSÉ DEL CARMEN JULIÁN PIÑEYRO FERNÁNDEZ, PEDRO PACHECO PEÑA;** en cuanto a su participación en los hechos contenidos en la observación N° 1 del informe de control mencionado;

Que, mediante Oficio N° 000875-2019-CG/INSL1, el Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central 1; comunicó el 25 de octubre de 2019, al Jefe Institucional del INEN, el cese del impedimento, con relación al Informe de Control N° 008-2014-INEN/OCI-EE, de 22 de diciembre de 2014, denominado "Examen Especial a los procesos de Adquisición de equipos biométricos para los Departamentos de Radioterapia y Radiodiagnóstico del INEN", periodo 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, por lo que, remitió copia fedateada de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1, que declara la Imposibilidad Jurídica de continuar con el Procedimiento Sancionador, respecto de los administrados **GUSTAVO DÁVILA VIDAL, ALBERTO TABOADA AGUILAR, DORIS SÓCIMA ALEGRE MORENO, GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE, ADELA HEREDIA ZELAYA, EUFROCINA ESPINOZA TERÁN, JOSÉ DEL CARMEN JULIÁN PIÑEYRO FERNÁNDEZ, PEDRO PACHECO PEÑA;** en cuanto a su participación en los hechos contenidos en la observación N° 1 del informe de control mencionado;

Que, mediante Oficio N° 137-2019-OCI/INEN, recibido el 28 de octubre de 2019, por el Jefe Institucional del INEN, la Jefa del Órgano de Control Institucional del INEN, comunicó, que el Órgano Instructor de la sede central 1, ha declarado improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el citado informe de auditoría, para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente N°182-2019; respecto al Informe de Auditoría N°008-2014-INEN/OCI-EE "*EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE ADQUISICION DE EQUIPOS BIOMEDICOS PARA LOS DEPARTAMENTOS DE RADIOTERAPIA Y RADIODIAGNOSTICO DEL INEN*", Periodo del 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2013; advirtió, que, de la información y documentación relacionada con la adquisición de equipos biomédicos, remitida por la Oficina de Logística, Departamento de Radioterapia, Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Oficina de Contabilidad y Finanzas, se revisó y evaluó el expediente de contratación del proceso de selección de la AMC N° 122-2013-INEN derivada de L.P. N° 0019-2013-INEN *"Adquisición de Equipos para el Departamento de Radioterapia del INEN"*, verificándose que el INEN, adjudicó un Tomógrafo Simulador de Rayos X sin contar con la adecuación del ambiente, indispensable para la instalación y funcionamiento del mencionado equipo; que además, no fue previsto dentro de las especificaciones técnicas de las Bases del proceso; siendo importante en la adquisición del Tomógrafo Simulador Rayos X, al repercutir en el cumplimiento de los plazos de entrega y funcionamiento de dicho equipo, el cual a la fecha no ha sido entregado al INEN; no obstante, haberse suscrito el contrato el 29 de noviembre de 2013 y sin embargo, ya se ha pagado al contratista PHILIPS PERUANA S.A., la totalidad del valor adjudicado de S/. 3 297 392.00 nuevos soles; contraviniendo las normativas vigentes como la Ley de Contrataciones y su Reglamento, las normas de Presupuesto y Tesorería; originando que a la fecha el INEN, no cuente con dicho equipo que satisfaga las necesidades requeridas como proyectar y planear con mayor certeza y precisión el tratamiento que se requiere para los pacientes de Radioterapia; con el riesgo además de que dicho equipo caiga en la obsolescencia tecnológica, por el tiempo transcurrido, o que finalmente no sea entregado; asimismo; se advierte, que el Informe de auditoría, fue notificado a la. M.C. Tatiana Vidaurre Rojas, el 12 de enero de 2015, a través del Oficio N° 004-2015-OCI/INEN, advirtiéndose que el Órgano de Control Institucional, como resultado de la Acción de Control, emitió el Informe N° 008-2014-INEN/OCI-EE, para fines de la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe, señalando como presuntos responsables a los siguientes servidores;

1.- **CPC. DÁVILA VIDAL, Gustavo, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración**; por haber inobservado 1) las funciones específicas que para dicho cargo se establecen en el Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado con Resolución Jefatural N° 170-2009-J/INEN de 06 de mayo de 2009, como el numeral 4.9 que señala: *"Dirigir la administración general registro y control de los recursos económicos y financieros y la ejecución presupuestal del INEN. según los planes y programas aprobados y la normatividad vigente"*; así como, el numeral 4.18 del mismo MOF que señala: *"Disponer, coordinar y supervisar el control previo, concurrente y posterior en el ámbito de su competencia"*, según las funciones asignadas a las Oficinas del Órgano a su cargo y en el marco normativo, técnico y legal pertinente y el numeral 4.19 *"Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública (...)"* ; 2) Inobservando asimismo, el literal c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público N.° 28175, que señala *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; asimismo, haber inobservado el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual se señala como uno de los deberes de la función pública: *"(...) desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*.

2.- **CPC. TABOADA AGUILAR, Alberto, en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas**; por haber inobservado 1) las funciones específicas que para dicho cargo se establecen en el Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado con Resolución Jefatural N.° 170-2009-J/INEN de 06 de mayo de 2009, como el numeral 4.3 que señala: *"Disponer. Dirigir y controlar la ejecución presupuestaria en sus fases: devengado, giro y pago de las obligaciones del INEN con cargo al presupuesto Institucional asignado. Según las prioridades establecidas y en concordancia con la normatividad vigente"*: así como, el numeral 4.5 que señala: *"Administrar, registrar y controlar los recursos económicos y financieros según los planes y la normatividad vigente"; y* el numeral 4.19 *"Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública (...)"*; 2) Inobservando asimismo, el literal c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público N.° 28175, que señala *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; inobservando asimismo, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual se señala como uno de los deberes de la función pública: *"desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

3.- **LIC. ALEGRE MORENO, Doris Sócima, en su calidad de Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística**; por haber inobservado 1) las funciones específicas que para dicho cargo se establecen en el Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado con Resolución Jefatural N° 170-2009-J/INEN de 06 de mayo de 2009, como el numeral 4.11 que señala: *"Dirigir y supervisar el registro y provisión oportuna de la información y documentación sustentatoria de las adquisiciones para la ejecución presupuestal y el pago correspondiente a los proveedores"*: así como el numeral 4.12 que señala: *"Definir, coordinar y establecer los mecanismos de supervisión del cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes(...)"*; y el numeral 4.19 que señala: *"Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública (...)."* 2) Inobservando asimismo, el literal c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, que señala *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; inobservando asimismo, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual se señala como uno de los deberes de la función pública:*"(...) desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

4.- **SRA. REQUEJO PACHERRE, Gladys Doris, en su calidad de Jefa de la Unidad de Tesorería**; por haber inobservado 1) las funciones específicas que para dicho cargo se establecen en el Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado con Resolución Jefatural N° 170-2009-J/INEN de 06 de mayo de 2009, como el numeral 4.11 que señala: *"Dirigir y supervisar el registro y provisión oportuna de la información y documentación sustentatoria de las adquisiciones para la ejecución presupuestal y el pago correspondiente a los proveedores"*: así como el numeral 4.12 que señala: *"Definir, coordinar y establecer los mecanismos de supervisión del cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes(...)".*; y el numeral 4.19 que señala: *"Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública (...)"*. 2) Inobservando asimismo, el literal c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público N.° 28175, que señala *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; inobservando asimismo, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual se señala como uno de los deberes de la función pública:*"(...) desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*.

5.- **M.C. HEREDIA ZELAYA, Adela, en su calidad de Directora Ejecutiva del Departamento de Radioterapia y Presidenta del Comité Especial del proceso de selección AMC N.° 122-2013-INEN**; por haber inobservado1) el Principio de Eficiencia, señalado en el literal f) del artículo 4°de la Ley de Contrataciones: *"Las contrataciones que*

realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega (...) Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia":**2)** inobservando, asimismo, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual se señala como uno de los deberes de la función pública: *"desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

6.- **SRA. ESPINOZA TERÁN, Eufrocina, en calidad de Jefa de la Unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística y Miembro Titular del Comité Especial del proceso de selección AMC N.° 122-2013-INEN**; por haber inobservado 1) el Principio de Eficiencia, señalado en el literal f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones: *"Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega (...)".* Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia: 2) inobservando asimismo, las funciones específicas que para dicho cargo se establecen en el Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado con Resolución Jefatural N° 170-2009-J/INEN de 06 de mayo de 2009, como el numeral 3.10 que señala: *"Revisar previamente los contratos que se van a suscribir, antes de ser derivados a las instancias respectivas"* y el numeral 3.18 que señala: *"Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública (...)."* 3) Inobservando asimismo, el literal c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público N.°28175, que señala "*Salvaguardar los intereses del Estado(...)";* e inobservando asimismo, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual se señala como uno de los deberes de la función pública: *"(...) desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".*

7.- **ING. PIÑEYRO FERNÁNDEZ, José del Carmen Julián, en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios**; por haber inobservado 1) las funciones específicas que para dicho cargo se establecen en el Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado con Resolución Jefatural N° 170-2009-J/INEN de 06 de mayo de 2009, como el numeral 4.10 que señala: *"Disponer y establecer en la Oficina a su cargo y en el ámbito de su competencia el control interno, previo, simultáneo y posterior"* y el numeral 4.13 "*Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública (...)."* 2) Inobservando asimismo, el literal c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)";* inobservando asimismo, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual se señala como uno de los *"deberes de la función pública "(...) desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".*

8.- **LIC. PACHECO PEÑA, Pedro, en calidad de Miembro Titular del Comité Especial del proceso de selección AMC N.° 122-2013-INEN,** por haber inobservado 1) el Principio de Eficiencia, señalado en el literal f) del artículo 4°de la Ley de Contrataciones: *"Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega (...)".* Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia; 2) asimismo, haber inobservado el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual se señala como uno de los deberes de la función pública: *"(...) desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".*

Que, de lo expuesto, se aprecia que por no haber considerado la adecuación del ambiente en las Bases del proceso y haber aceptado una propuesta condicionada, se contravino lo establecido en los artículos 13° y 33° de la Ley de Contrataciones; y los artículos 11° y 31°, del Reglamento de la ley de Contrataciones; así como por la suscripción de las adendas se contravino el artículo 143° del mismo Reglamento; asimismo, se advierte que por el pago del 70% del saldo, se contravinieron los artículos 176°, 177° , 180 y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; artículo 29°, de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y el artículo 9° de la Directiva de Tesorería N.° 001-2007-EF/77.15 referido a la formalización del gasto devengado;

Que, la situación descrita, se ha debido a varios factores, de una gestión no diligente entre ellos, el haber omitido las condiciones de pre instalación y adecuación del ambiente en las Bases del proceso de selección y que sin mayores exigencias, aceptaron el plazo de entrega condicionado por parte del postor y a la actuación irregular de quienes formalizaron el devengado y autorizaron el pago del 70% del saldo al contratista sin corresponder, al no haber sido entregado el bien; y a la pasividad y condescendencia, ante los hechos suscitados;

Que, en cuanto, a las aclaraciones realizadas por La Lic. Alegre Moreno, refiere sobre la "suscripción de la Adenda N° 01, que no han desnaturalizado el contrato inicial"; al respecto, es de señalar, que de acuerdo al art. 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones se establece "(...) *Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista"* sin embargo, en este caso, incorporaron condiciones no establecidas en las Bases ni el Contrato; por lo cual, sí se ha desnaturalizado el contrato inicial; *asimismo, hace referencia* a la Adenda N° 02 del 21 de marzo del 2014, señalando que de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley N° 28693, el devengado al 31 de diciembre de cada año puede cancelarse hasta el 31 de marzo del año siguiente, es así, que estando el equipo en cuestión dentro del Plan Anual de Contrataciones del Año 2014 y, además, teniendo como precedente un caso similar, de acuerdo al **Memorándum de Control Interno N° 1-2011-AE, realizado en el marco de la Auditoría a los Estados Financieros del período 2010, efectuado por la Sociedad de Auditoría Chávez Aguilar & Asociados S.Civil, en las Observaciones y Recomendaciones Relacionadas con la Evaluación efectuada al 31 de diciembre del 2010, literal A. Contrataciones y Adquisiciones, numeral 9,** que dice: ***"EL INEN ADELANTÓ EL PAGO DE S/. 2, 196,000.00 EN 76 DÍAS A LA EMPRESA GENELECTRIC S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RADIOTERAPIA EXTERNA SIN REALIZAR UNA ADENDA AL CONTRATO POR ESTA MODALIDAD DE PAGO";*** agrega la Lic. Alegre Moreno, que a efectos de no perder el presupuesto del año 2014 y no revertir el dinero al erario público, perdiendo así la oportunidad de adquirir el equipo, es que se suscribió la adenda en mención, señalando que se respaldó dicho pago mediante Cartas Fianza por el monto total del contrato, que se ejecutarían en caso de incumplimiento del contratista, en ese sentido, se protegieron los intereses de la Institución, y se trató de velar por el cumplimiento de las metas Institucionales, siempre en beneficio de la Entidad; recalca que de haber devuelto el monto asignado presupuestalmente para adquirir el equipo, el INEN, no habría estado en condiciones de adquirir un equipo de las mismas características y condiciones, ya que no se disponía de presupuesto para este año.

Que, con respecto al pago a la empresa Philip Peruana SA., la señora Requejo Pacherre, refiere, que no fue una decisión unilateral, y que siguió las indicaciones de sus superiores, (adjuntando para ello los documentos de la Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística y del Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas); que al contar con las cartas fianzas y no perder el monto comprometido en el presupuesto 2013 respecto a este contrato, procedió a indicar que se de atención, motivando el giro del cheque; al respecto, es de precisarse que si bien las cartas fianzas son la garantía que resguarda el dinero entregado, eso no significa que por ello, se pague al Contratista sin que este haya cumplido con la entrega del bien y sin que haya de por medio la conformidad del bien entregado; sin embargo, no se ha evidenciado documento alguno, en el cual la señora Requejo Pacherre, en su calidad de Tesorera de la Institución, se haya opuesto o al menos dejar constancia de su oposición a dichas indicaciones; máxime, si como Tesorera de la Institución, su deber es velar y cautelar por el cumplimiento de las normas y procedimientos de tesorería, para asegurar la eficiencia en la administración de los recursos financieros asignados; por lo que, no se justifica en su calidad de Tesorera, aceptar decisiones de esa índole y no pronunciarse al respecto; por lo que su accionar deviene en una gestión no diligente y va contra todo principio de buena administración.

Que, de acuerdo a lo manifestado por la MC. Heredia Zelaya, (área usuaria) manifiesta que las nuevas especificaciones técnicas mínimas, debido a que se encontraba ausente; fue realizado por el Dr. Moscol que en su representación alcanzó las especificaciones técnicas; las mismas que sí contemplaban la adecuación del ambiente de acuerdo a las características propias del equipo en concordancia con las normas de la autoridad reguladora OTAN/IPEN.; sin embargo, es de precisar, que no obstante, las especificaciones técnicas, remitidas por el área usuaria con la adecuación del ambiente, estas no fueron así contempladas en las Bases del proceso de la segunda convocatoria AMC N° 122-2013-INEN; sin embargo, lo vertido por la M.C. Heredia Zelaya, con respecto a la buena fe de las decisiones del Comité Especial, esto no exime la diligencia con la que deben actuar los miembros del Comité Especial en los procesos de selección a su

cargo. Asimismo, lo señalado con relación a la necesidad de adquirir el equipo, no guarda relación con el hecho observado; debido a que no ha sido motivo de cuestionamiento, sin embargo, no ha respondido ni desvirtuado el no haberse previsto en las Bases del proceso la adecuación del ambiente; así como el haber aceptado la propuesta de plazo condicionada por parte del postor y no obstante, que modificaba los rangos establecidos de plazo de entrega, le otorgó el máximo puntaje.

Que, de lo manifestado por la señora Espinoza Terán; cabe precisar, que las condiciones y características en cuanto a la adecuación del ambiente, en las Bases del proceso AMC N° 122-2013-INEN, que derivó de la LP N° 019-2013-INEN; fueron modificadas en relación al proceso de origen, por el Comité Especial, área usuaria y la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, OIMS, según lo referido por la Directora Ejecutiva del departamento de Radioterapia y Presidenta del Comité Especial en su Memorando N° 179-2014-DRT-DIRAN-DIRAD/NEN que *"(...) el Comité Especial, en coordinación con el área usuaria y la OIMS, acordaron la modificación en las bases del componente de Radio Protección en la adecuación, con el propósito de permitir la mayor participación de los postores y evitar que se declare desierto nuevamente el proceso";* Por tanto, el Comité Especial, no es ajeno a esta situación, máxime si es el mismo Comité Especial del proceso original (LP n.° 019-2013-INEN); por lo que, no solo no objetó sino que fue partícipe del acuerdo para modificar las Bases del proceso en ese extremo; no obstante, lo esencial que es para la instalación, preinstalación y funcionamiento del equipo, que se estableciera en las Bases desde un inicio las características y condiciones de la preinstalación y adecuación del ambiente, acorde a las normas de radioprotección como parte de las mejoras a ser asumidas por el contratista; lo que ha contribuido no solo a la dilación de esta situación; sino que conllevó a la suscripción de las adendas adicionales, que terminaron desnaturalizando el Contrato inicial N° 161-2013-INEN, al considerar en dichas adendas condiciones no establecidas en las Bases del proceso y por ende del contrato inicial.

Que, de lo manifestado por el Ex Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios Ing. Piñeyro, no concuerda con lo manifestado por la Directora Ejecutiva del departamento de Radioterapia; quien en su Memorando N° 179-2014-DRT-DIRAN-DIRAD/INEN refiere que "(...) el *Comité Especial, en coordinación con el área usuaria y la OIMS, acordaron la modificación en las bases del componente de Radio Protección en la adecuación, con el propósito de permitir la mayor participación de los postores y evitar que se declare desierto nuevamente el proceso";* lo manifestado por el Ing. Piñeyro, no hace sino confirmar lo esencial que era establecer en las Bases las condiciones que debía tener el ambiente; máxime si como dice era conocedor de la complejidad del equipo y convencido además de que las condiciones del área dependen del fabricante; razón de más para haber recomendado en el ámbito de su competencia técnica, que no se modifiquen las condiciones del ambiente en relación al proceso de origen (LP n.° 019-2013-INEN) y que se estableciera en las Bases el acondicionamiento del ambiente de acuerdo a las características del equipo a ser entregado, en concordancia con las normas vigentes de la OTAN/I PEN; sin embargo, sólo recomendó, dos puntos generalmente comunes en todos los casos, como era lo relacionado al sistema eléctrico y sistema de climatización (aire acondicionado); cuando lo esencial para la instalación, pre instalación y funcionamiento del equipo era el acondicionamiento de acuerdo a las características y normativas de radio protección.

Que, de lo manifestado por el señor Pacheco Peña; cabe señalar, que efectivamente el contratista Philips Peruana SA, ha incumplido con la entrega del equipo hasta el momento; demostrándose una pasividad por parte del INEN, ante tal situación; sin embargo, el no haberse considerado desde un inicio en las Bases, que el contratista sea quien asuma la adecuación del ambiente, ha contribuido no solo a esta dilación, sino a que suscriban una adenda adicional, que ha desnaturalizado el contrato inicial al considerar condiciones no establecidas en las Bases y por ende en el contrato inicial N° 161-2013-INEN; por lo tanto, lo referido por el señor Pacheco Peña, no lo exime de su responsabilidad que como Miembro Titular del Comité Especial, debió cautelar que el proceso de selección se diera en las mejores condiciones de celeridad, oportunidad y economía y eso empieza en la elaboración de las Bases estableciendo reglas de juego claramente definidas; a fin de evitar situaciones como las expuestas; el Comité Especial, del cual es miembro titular el señor

Pacheco Peña, aceptó una propuesta ofertada "condicionada" por parte del Contratista; toda vez que, ofreció entregar el bien de la siguiente forma: *"me comprometo a entregar los bienes objeto del presente proceso de selección en el plazo de 79 DIAS CALENDARIO, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, siempre y cuando esté el ambiente entregado y con las condiciones de preinstalación, requeridas listas";* (subrayado agregado); y al no tenerse dicho ambiente bajo esas condiciones, el Contratista prácticamente, no tenía fecha de entrega; por tanto, sí había incidencia en el plazo de entrega del equipo; dada las condiciones en las que ofertó su propuesta de entrega.

Que, a través del Informe N° 41-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 14 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, que, en relación a los hechos imputados a los servidores **GUSTAVO DÁVILA VIDAL, ALBERTO TABOADA AGUILAR, DORIS SÓCIMA ALEGRE MORENO, GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE, ADELA HEREDIA ZELAYA, EUFROCINA ESPINOZA TERÁN, JOSÉ DEL CARMEN JULIÁN PIÑEYRO FERNÁNDEZ, PEDRO PACHECO PEÑA**, corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que se advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de un (01) año calendario, desde que el titular de la Entidad conoció de la comisión de la falta;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: *"**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae*** en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta *y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".* (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley,* a los tres (3) años calendario de cometida la falta, *salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"* (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años";*

Que, en esa misma línea, la misma Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el 2do párrafo del numeral 10.1 lo siguiente: ***"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario***

público a cargo de la conducción de la entidad. ***En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces recibe el reporte o denuncia"***

Que, en el presente caso, la denuncia proviene de una autoridad de control, donde la Jefa Institucional M.C. Tatiana Vidaurre Rojas, conoció de la comisión de la falta el 12 de enero de 2015, a través del Oficio N° 004-2015-OCI/INEN, por lo tanto la potestad disciplinaria prescribió en el plazo de un (01) año de conocido los hechos; para mayor ilustración describimos un gráfico;

Entidad conoció la Falta	opera la Prescripción
12-01-15	**12-01-16**
UN (01) año de conocido la comisión de la Falta	

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribió en un (01) año desde que el titular de la entidad conoció la comisión de la falta, en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: "*En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos*";

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: "*La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN*";

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 41-2020-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar *de corresponder* el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 12 de enero de 2016; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece que cuando la denuncia, proviene de una autoridad de control, se entiende que la autoridad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad; en nuestro caso en concreto el titular de la Entidad, conoció de la comisión de la falta el 12 de enero de 2015, en tal sentido, el PAD, prescribió el 12 de enero de 2016;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, desde que la Jefa Institucional conoció la comisión de la falta; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 12 de enero de 2016;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los Servidores Gustavo Dávila Vidal, Alberto Taboada Aguilar, Doris Sócima Alegre Moreno, Gladys Doris Requejo Pacherre, Adela Heredia Zelaya, Eufrocina Espinoza Terán, José Del Carmen Julián Piñeyro Fernández, Pedro Pacheco Peña, descritos en el Informe de Auditoría N° 008-2014-INEN/OCI-EE "*EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE ADQUISICION DE EQUIPOS BIOMEDICOS PARA LOS DEPARTAMENTOS DE RADIOTERAPIA Y RADIODIAGNOSTICO DEL INEN*", Periodo del 01 de enero 2012 al 31 de diciembre de 2013 .

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas–INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - GERENCIA GENERAL -

ACHF/cma